

dia que emita su dictamen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.—III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará á la empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.—IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa y del que el mismo Juez designe en

representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.—La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.—V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.—VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción,

edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas y sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para plataformas, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.—La empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.—La empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La empresa despedirá

inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliar á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.—El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la empresa ó empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones.

La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no haber presentado tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33 En caso de que la expresada empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le imponen los arts. 3º y 5º, las concesiones hechas en este contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

## CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34 La empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato.

## Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia: Primera clase, 8 centavos.—Segunda clase, 7 centavos.—Tercera clase, 5½ centavos.—Cuarta clase, 4 centavos.—Quinta clase, 3½ centavos.—Sexta clase, 3 centavos.

## Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, 3 centavos.—Segunda clase, 2 centavos.—Tercera clase, 1½ centavos. La empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro. A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje libre.

Art. 35. La empresa podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36 La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37 El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en la línea de la empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que

viajen en servicio público y efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. Los concesionarios transportarán gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, á que ha de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozaran también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de cuarta clase. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verdadero y exacto, un informe anual, en el que se manifestará: I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencia de los directores y empleados de la compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes, y el número de toneladas transportadas.—VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.—VII. Una relación de los adeudos de

dicha empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.—VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este contrato.—II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los periodos que previenen los arts. 3º y 5º.—III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en los arts. 3º y 5º, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato; de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero an-

tes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la empresa.

Ar. 43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44 El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente contrato, depositarán en el plazo de quince días, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46 Este contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión,

México, Octubre 10 de 1896.—*Fran- cisco Z. Mena.—R. Marín y O<sup>a</sup>*

## NÚMERO 13,775.

Diciembre 17 de 1896.—*Decreto de la Cámara de Diputados.—Adiciona la partida 4,446 del Presupuesto de Egresos de 1896-97.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Presupuesto de egresos del ramo de Gobernación con la siguiente partida:

4,446.—Para instalación y gastos de la Penitenciaría del Distrito Federal, . . . . \$50,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 11 de Diciembre de 1896.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 17 de Diciembre de 1896.—*Limantour*.—Al . . . . .

## NÚMERO 13,776.

Diciembre 17 de 1896.—*Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Marina.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único La autorización concedida por decreto de 5 de Junio de 1894 y 13 de Diciembre de 1895, para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina mercante, subsiste hasta el 30 de Junio de 1897, bajo las mismas bases de los anteriores decretos, debiendo el Ejecutivo dar cuenta á las Cámaras, del uso que haga de estas facultades en el período siguiente al en que expire el plazo que se señala.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 17 de 1896.—*Berriozábal*.—Al . . . . .

## NUMERO 13,777.

Diciembre 18 de 1896.—*Secretaría de Justicia.—Reglamento para las Escuelas nacionales de Instrucción primaria.*

El Presidente de la República, en virtud de sus facultades constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente

## Reglamento interior para las escuelas nacionales de enseñanza primaria

## CAPÍTULO I.

La enseñanza y la escuela.

Art. 1°. La enseñanza primaria oficial se imparte en escuelas elementales, superiores y nocturnas.

Art. 2°. La duración de los estudios en las elementales, es de cuatro años, en las superiores de dos y en las nocturnas, (suplementarias y complementarias) de tres y dos respectivamente.

Art. 3°. La enseñanza primaria dada en las escuelas nacionales, se propone un triple objeto: la educación física, la educación intelectual y la educación moral de los alumnos. La disciplina escolar y el programa de cada escuela realizarán dicho objeto.

Art. 4°. La educación física tiene un doble fin: fortificar el cuerpo colocando al alumno en las condiciones higiénicas más favorables para su desarrollo general; y segundo, darle destreza y agilidad (manual y sensoria) para la vida social.

Art. 5°. La educación intelectual se propone conservar la inteligencia y dotar de los conocimientos que son indispensables á todos. Suministrar el saber práctico; no enseñar mucho, pero enseñar bien.

Art. 6°. La educación moral aspira á completar y ennoblecer la enseñanza escolar, la enseñanza escolar como segura base de perfeccionamiento individual y garantía social; formar en los educandos buenos sentimientos y disciplinar su vo-

luntad, con el fin de llegar á reunir, por último, en cada uno, salud, saber práctico, corazón sano y excelente carácter.

## CAPITULO II.

Las escuelas primarias, su programa y personal.

Art. 7°. Las escuelas nacionales de enseñanza elemental tienen por objeto impartir la instrucción obligatoria, gratuita y laica, conforme á la ley reglamentaria de 3 de Julio próximo pasado.

Art. 8°. El programa de enseñanza en las escuelas elementales, será uno de los dos que señala la citada ley en sus arts. 3° y 6°. La Dirección General de Instrucción Primaria hará la designación del que deba adoptarse.

Art. 9°. Las escuelas de instrucción primaria superior están destinadas á dar la enseñanza media entre la elemental y la preparatoria conforme al programa de la ley reglamentaria de 7 de Noviembre de 1896.

Art. 10. Las escuelas nocturnas se destinan á proporcionar á los adultos la enseñanza conforme al programa de 16 de Noviembre de 1896.

Art. 11. El personal de las escuelas primarias, según lo dispuesto por la ley, se formará de un director, y los ayudantes que fueren necesarios, atendiendo al número y grupos, en distinto grado, de alumnos que concurren al establecimiento; así como de los profesores especiales que se juzguen necesarios.

Art. 12. Ningún ayudante tendrá á su cargo más de cincuenta alumnos, tratándose de las elementales, ni más de cuarenta en las superiores y de adultos; y en el caso de que los inscriptos para cursar un mismo año, excedan de ese número, se consultará el nombramiento de otro ayudante, organizando, si el local lo permite, un nuevo grupo paralelo al primero.

Art. 13 Los directores y ayudantes es-

tán obligados á enseñar todas las asignaturas del grupo que tengan á su cargo.

Art. 14. Los trabajos de las escuelas no se interrumpirán si no es en el período señalado para vacaciones y en los días que la ley reconozca como festivos. La Dirección General, sin embargo, puede conceder hasta seis días de vacaciones en el transcurso del año escolar, designándolos con oportunidad.

Art. 15. Las labores escolares principiarán con toda puntualidad en las escuelas diurnas, por la mañana á las ocho y terminarán á las doce; y por la tarde comenzarán á las tres para concluir á las cinco; en las nocturnas de siete á nueve de la noche, sujetándose dichos establecimientos á la distribución del tiempo señalado en el artículo siguiente.

Art. 16. La distribución del tiempo se hará con arreglo á los tres anexos números 1, 2 y 3.

Art. 17. Cada escuela formará correctamente el archivo que le corresponde y llevará los libros siguientes: el de asistencia de los maestros, el de inscripciones, el de la correspondencia, el de asistencia diaria de los alumnos y el de visitas. La forma de cada uno de ellos será determinada por la Dirección General.

## CAPITULO III.

Del local de las escuelas.

Art. 18. El edificio deberá conservarse constantemente aseado, bien ventilado y con todas las demás condiciones que la pedagogía, la higiene y el decoro exigen en un establecimiento de esta naturaleza.

Art. 19 Los inspectores de las escuelas, según las instrucciones que reciban de la Dirección General, determinarán la parte del edificio que en cada escuela ha de destinarse al servicio de las clases.

Art. 20. La entrada á la escuela es libre para todas las personas que quieran

visitarla, como tal establecimiento público; pero á las horas de trabajo los empleados no recibirán en ellas visitas particulares.

Art. 21 No se permitirá que en los edificios destinados á las escuelas se verifiquen distribuciones de premios, funciones teatrales ú otras cualesquiera, de personas ó corporaciones particulares sin consentimiento expreso del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, por conducto de la Dirección General.

Art. 22 Tampoco se permitirán vendimias en el interior ni á las puertas de la escuela.

## CAPITULO IV

De las inscripciones.

Art. 23 La inscripción en las escuelas oficiales de enseñanza elemental se verificará de preferencia (y en este caso previa la presentación de la boleta de empadronamiento para los que están en edad escolar) en el período de 15 de Diciembre al 6 de Enero; pero tanto en estas escuelas como en las nocturnas, podrá hacerse también en cualquier época del año.

Art. 24. La inscripción en las escuelas de instrucción primaria superior se hará del 1° al 6 de Enero, y del 1° al 6 de Julio de cada año.

Art. 25. Para ser admitido en las escuelas dichas, bastará que el interesado se presente á solicitarlo por sí sólo, si es adulto, ó por medio de sus padres ó tutores. La inscripción no podrá negarse sino en el caso de que el niño ó adulto padeciere de enfermedad contagiosa, ó que carezca de las circunstancias intelectuales y morales del caso.

Art. 26 Al ser inscrito un niño en la escuela se le sujetará á un examen de calificación, para determinar el grupo en que debe quedar; pudiendo no practicarse dicho examen si trae documento fidedigno del estado de su instrucción.

Art. 27. La Dirección General señalará la forma en que deban verificarse los exámenes para el pase de un año á otro, respecto de los alumnos de las escuelas elementales y de los adultos.

Art. 28 Nunca se inscribirá mayor número de alumnos que el que pedagógicamente pueda recibirse en el establecimiento.

Art. 29 Tanto las escuelas oficiales como las particulares remitirán el 6 de Enero de cada año, á la Dirección General, una lista de los números de las boletas que corresponden á los niños que se hubieren inscrito en ella.

## CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 30. Los exámenes y los reconocimientos escolares se verificarán conforme á las prescripciones de la ley, y á las disposiciones de la Dirección General.

Art. 31. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y conforme al programa adoptado en la escuela de que se trate; y los reconocimientos de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General.

Art. 32. En las escuelas elementales y en las suplementarias para obreros, el tiempo que se emplee en la réplica, para cada materia, no será mayor de diez minutos, ni menor de cinco, respecto de cada alumno.

Art. 33. La duración del examen en las escuelas de instrucción primaria superior y en las complementarias para obreros no será menor de diez minutos, ni mayor de quince.

Art. 34. En las escuelas de instrucción primaria superior el examen se hará por medio del cuestionario que, formado por el profesor de cada grupo, sea aprobado por la Dirección General.